

## Reposición contra mandamiento de pago, rad. 760013103019-2023-00033-00

MOSQUERA ABOGADOS <mosquera.abogados@yahoo.com>

Jue 20/04/2023 16:52

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: maicolrodriguez@azurabogados.com <maicolrodriguez@azurabogados.com>

 1 archivos adjuntos (318 KB)

ReposicionVsAutoMP.pdf;

Atento saludo,

Por este canal digital allego escrito dirigido al asunto de la referencia para el impulso procesal de rigor.

**De manera simultánea, copio y corro traslado del mismo a la contraparte, en cumplimiento y para los efectos consagrados en el artículo 78.14 del C.G.P., en conexidad con el artículo 9o. de la Ley 2213 de 2022.**

Cordialmente,

JUAN CARLOS MOSQUERA  
C.C. 94.060.806  
T.P. 303.033 del C.S. de la J.  
CEL. 3188176566  
mosquera.abogados@yahoo.com  
**MOSQUERA ABOGADOS**  
**Consultores Legales**



Santiago de Cali, 20 de abril de 2023.

Señores  
Juzgado 19 Civil del Circuito  
[j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
La ciudad.

**Proceso** : Ejecutivo

**Demandante:** Yolagir S.A.S.

**Demandados:** Cali Parking Multiser S.A.S.

**Radicación** : 760013103019-2023-00033-00.

**Asunto** : Reposición vs. auto que libra mandamiento de pago.

**JUAN CARLOS MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.060.806, portador de la tarjeta profesional No. 303.033 del C.S. de la J., obrando en condición de apoderado especial de la sociedad **Cali Parking Multiser S.A.S.**, interpongo en tiempo **recurso de reposición** contra la orden de apremio librada por el despacho, por considerar que no se satisfacen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso. Esto, de conformidad con lo reglado en el artículo 443 de la misma obra. Explicación y desarrollo de lo anunciado se expone del modo siguiente:

### **I. OPORTUNIDAD.**

A voces de lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición “*procede contra los autos que dice el juez*”, siempre que contenga las razones que lo sustentan y se interponga dentro del término (3 días siguientes al de la notificación del auto). En el caso examinado, el recurso interpuesto reúne el requisito temporalidad como quiera que se interpone durante la ejecutoria del pronunciamiento confutado, una vez le fue notificado al extremo que represento por conducta concluyente.

### **II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y LEGALES:**

Ahora bien, en lo que apunta al requisito de *motivación* del recurso horizontal, las razones de inconformidad con el proveído atacado son las que se exponen a continuación.

Ciertamente, el canon 422 procesal describe los requisitos necesarios que debe contener un documento con contenido crediticio u obligacional para efectos del recaudo ejecutivo. De lo anterior dimana la acepción de *título ejecutivo* concebido como un instrumento coercitivo, el cual debe reunir condiciones *formales* y de *fondo*. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia





judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las segundas (exigencias de fondo), atañen a que de tales documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación *clara, expresa y exigible* y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por *expresa* debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito — deuda ahí representada—; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es *clara* cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la *exigibilidad* de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. Lo dicho, aterrizado al caso examinado permite realizar varios reparos frente al inexistente incumplimiento del contrato alegado por la demandante como tesis central de las acciones judiciales promovidas.

En efecto, empiezo por destacar que la supuesta desatención báculo de la activa sobre la que justifica el rompimiento contractual unilateral nunca aconteció: el supuesto almacenamiento o bodegaje de vehículos ajenos a los estipulados en el contrato de arrendamiento de espacio comercial provenientes de la sociedad ALMALCO. Ningún elemento de convicción que de cuenta tal supuesto se ha sido aportado por la gestora en esta causa o en la declarativa que avanza paralelamente. Es más, aun situados ese imaginario —aunque se insiste, ello no fue así—, de todas formas el objeto del contrato arrendaticio permitía recibir bienes provenientes de ‘entidades financieras’, ‘entre otras’.

Conviene analizar el contexto del apartado contractual relevado. Ciertamente, siguiendo la causal de terminación del contrato que invocó el arrendador: el aparente uso indebido del inmueble dado en alquiler y que según las cláusulas 1 y 10 así se convino, resulta útil aclararle a la judicatura, en primera medida, que en ninguna parte de ese clausulado se limitó o condicionó el servicio de parqueadero o bodegaje a vehículos inmovilizados por las autoridades que allí se indicaron. Si se lee con detenimiento, en la cláusula 10<sup>a</sup> se acordó lo siguiente: “...EL ARRENDADOR entrega a la ARRENDATARIA a título de arrendamiento para el depósito y custodia de vehículos inmovilizados, un área determinada de los predios que se referirán a continuación, los cuales en la actualidad se encuentran ocupados por esta última con bienes muebles entregados bajo custodia por las entidades: FISCALÍA GENERAL DE LA





NACIÓN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALI, GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - COBRO COACTIVO, **ENTIDADES FINANCIERAS**, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), **entre otras**; ... ”. Este aspecto se complementó con lo señalado en los parágrafos 1º, 2º y 3º de la cláusula primera; es decir, quedó abierta la posibilidad de llevar vehículos inmovilizados por entidades distintas a las judiciales, *v.gr.*, como sería un banco, una entidad financiera o la que se alude como terminación del contrato, ALMALCO S.A.S.; según la anotación que se hizo en la cláusula parcialmente transcrita.

Por ello, aun si se hubieren recibido vehículos de esta entidad durante la vigencia del contrato —que de todos modos, esto nunca ocurrió—, no se podía predicar incumplimiento de contrato de arrendamiento por la situación denunciada por el demandante. Ello, porque bajo ese supuesto la sociedad demandada no se hubiere apartado de lo convenido en punto del objeto del convenio, esencialmente, el servicio de bodegaje para automóviles inmovilizados, más preciso, el móvil de la convención denunciada es en estricto derecho, “...*el depósito y custodia de vehículos inmovilizados...*”.

Al efecto, se indicó en la cláusula decimocuarta, intitulada “terminación del contrato de arrendamiento” a favor del arrendador: por incumplimiento del arrendatario de sus compromisos que, como se explicó antes, no se verificó o constató la violación del objeto del contrato. En tal sentido, el desahucio intentado por el arrendador a través de escritos de febrero de 2022 y julio de 2022, carece de sustento fáctico y contractual, siendo entonces inoponible al arrendatario e ineficaz para el cometido de terminar la convención arrendaticia.

Entonces, Luego, al no tener fundamento el origen de la controversia que plantea el extremo accionante, todo lo que de ese acontecimiento se desprende afecta la ejecutabilidad derivada del convenio báculo del cobro coercitivo, en razón a que no existe el incumplimiento pregonado por la arrendataria como pretexto de terminación unilateral. De ahí que se itere, la causa ejecutiva además de estar huérfana de soporte nunca existió y menos pudo haberse configurado.

De otra parte, aflora de bulto la notoria inexistencia e ineficacia del contrato arrendaticia provocada por el actuar del representante legal suplente de la ejecutante con quien la SAE realizó el contrato de mandato de representación. En efecto, quien se anunció como vocero legal de YOLAGIR para la época de suscripción de dicho encargo, y el posterior negocio pábulo de esta acción, no estaba facultado ni legitimado para ello. Esto permea de ineficacia tales convenios, luego cualquier obligación que se pretenda derivar de ellos no es exigible a mi prohijada.

Como acaba de relievase, el demandante no probó que su actuar como vocero *suplente* ante la SAE, y de forma posterior ante CALIPARKING estuviere legitimado por la ausencia temporal, definitiva o accidental





de la gerente o representante legal *principal* de dicha empresa; luego si el contrato inicial de mandato sin representación celebrado con la SAE, y el posterior convenio arrendaticio fue suscrito por quien no estaba habilitado para obrar como extremo negociante; ningún efecto o consecuencia jurídica puede reclamar a su favor el demandante, puesto que esta permeado de ineficacia, invalidez o nulidad, si se quiere.

Sustento de lo anterior parte de lo que al respecto tiene sentado la Superintendencia de Sociedades y se destaca de sus conceptos 220-003897 de 2022 y 220-182517 de 2021:

“Sobre el particular, se tiene que en los eventos en que una sociedad cuente, ya sea por efecto de la ley<sup>1</sup> o porque, como en el caso de la sociedad por acciones simplificada, S.A.S, estatutariamente se prevea la figura del representante legal suplente<sup>2</sup>, éste no podrá fungir como tal mientras no se configure una falta definitiva, temporal o accidental<sup>3</sup> del representante legal principal por lo que, no resulta suficiente que el representante legal principal incumpla sus deberes como administrador para que su suplente los asuma fungiendo en su calidad de administrador suplente.

Aunque la legislación no ha estipulado nada al respecto, se tiene que suplente es la persona que suple y la acción de "suplir", de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa "Reemplazar, sustituir algo por otra cosa..."<sup>4</sup>. Es así como, el suplente si bien tiene vocación para actuar, solamente adquiere capacidad para entrar a reemplazar al principal al faltar este último en forma absoluta, temporal o accidental;<sup>5</sup> así, bastará la sola ausencia del principal para que el suplente entre a actuar válidamente, "sin que sea de recibo exigir al suplente prueba especial sobre la ausencia del titular, puesto que por el simple hecho de haber sido designado por los asociados para desempeñar dicho cargo es prueba que se confía en él tanto como en el titular"<sup>6</sup>.

Nótese que el reemplazo del titular en forma alguna implica la posibilidad de que suplente y titular ejerzan simultáneamente,

---

<sup>1</sup> Dispone el artículo 440 del Código de Comercio, norma aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada por remisión del artículo 372 ibidem, que la sociedad anónima tendrá un representante legal, con uno o más suplentes designados por la junta directiva para períodos determinados, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo.

<sup>2</sup> República de Colombia, Congreso de la República, Ley 1258 de 2008, artículo 5°, numeral 7: "ARTÍCULO 5o. CONTENIDO DEL DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN. La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal, en el cual se expresará cuando menos lo siguiente: 1° (...) 7° .. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores. En todo caso, deberá designarse cuando menos un representante legal. (...)

<sup>3</sup> COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-182517 (23 de noviembre de 2021). Asunto: Representante legal suplente. [Consultado el 14 de enero de 2022]. Disponible en: [https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/normatividad/normatividad\\_conceptos\\_juridicos/OFICIO\\_220-182517\\_DE\\_2021.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-182517_DE_2021.pdf)

<sup>4</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, tomado el 13 de diciembre de 2021 del siguiente link: <https://dle.rae.es/suplir?m=form>

<sup>5</sup> COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-059017 (30, julio, 2012). Asunto: Procedimiento para subsanar omisión de firma en contratos de arrendamiento. [Consultado el 23 de noviembre de 2021.] Disponible en: [https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/normatividad/normatividad\\_conceptos\\_juridicos/OFICIO\\_220-059017\\_DE\\_2012.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-059017_DE_2012.pdf)

<sup>6</sup> República de Colombia, Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Casación Civil, Providencia del 1 de junio de 1993.





para que quien suple pueda actuar, es requisito indispensable la ausencia del principal.  
(...)

Así las cosas, en el evento planteado en su consulta, en el cual aparentemente no media ausencia del representante legal principal y no se describe nada diferente en los estatutos al respecto, pese al posible incumplimiento de los deberes del administrador principal, no hay lugar a recurrir a la figura de la suplencia. (...).<sup>7</sup> (Destacado propio)

Por si lo anterior, fuera poco, en el convenio que es base de esta causa, el señor CARLOS PAZ GUILLEN dice obrar “en su propio nombre y representación”; luego no es cierto lo atestado en la demanda cuando se afirma que fungía como vocero legal de YOLAGIR; de ahí que menos se habilite en la sociedad actora la capacidad y legitimidad para incoar esta causa.

Luego, en el estado de cosas relevadas, la solicitud de apremio no resulta exigible hasta tanto se verifiquen las condiciones previas, reseñadas en precedencia, principalmente suscribir los documentos según los términos impuestos en la sentencia. Esto no se consideró por el despacho al momento de librar la orden de pago cuestionada, tras ser evidente que se trata de obligaciones condicionadas que sin el cumplimiento o acreditación de alguna de ellas, el otro extremo obligado no puede exigir su cumplimiento, si a su vez no ha cumplido o acreditado haberse allanado hacerlo. De suerte que, la obligación líquida demandada aun no es exigible, y por tanto no satisface los requisitos del artículo 422 C.G.P.

Todo lo anterior hace viable la revocatoria pedida, además por configurar la base fáctica y legal expuesta en precedencia, los supuestos de al menos tres (3) excepciones previas, cuyo desarrollo se sustenta en líneas seguidas:

**Falta de jurisdicción o de competencia (art. 100.1 C.G.P.).** En línea de principio, el proceso ejecutivo que disciplina el artículo 422 adjetivo, puede ser conocido por los jueces de pequeñas causas y conocimiento múltiple, jueces civiles municipales y los jueces civiles del circuito, dependiendo de la cuantía del asunto.

No obstante que la demanda convenientemente es perfilada como una de tal naturaleza, existe una situación que *ab initio* impedía la admisión de la tramitación, conforme pasa a explicarse. En efecto, en la cláusula vigesimotercera del contrato de arrendamiento de espacio comercial las partes establecieron de común acuerdo que para la solución de eventuales controversias surgidas de ese convenio relativas a su ejecución, interpretación o liquidación, susceptibles de transacción o conciliación, las partes adelantarían “en primer lugar algunas de las vías de amigable composición, incluido el trámite previsto en la Ley 640 de 2001 y en su Decreto Reglamentario 1716 de 2009 sobre conciliación extrajudicial.”

<sup>7</sup> Superintendencia de Sociedades, Concepto 220-003897 de 2022.



Aquella figura (amigable composición) está regulada normativamente en los artículos 59 a 61 de la sección segunda de la Ley 1563 de 2012. El ámbito de aplicación de ese mecanismo alternativo, previsto en el inciso 1° del artículo 59 del “Estatuto Arbitral”, se extiende a particulares y a entidades públicas, así como a quien desempeñe funciones públicas. La regla evocada es del siguiente tenor:

“La amigable composición es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual, dos o más particulares, un particular y una o más entidades públicas, o varias entidades públicas, o quien desempeñe funciones administrativas, delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición.

El amigable componedor podrá ser singular o plural.

La amigable composición podrá acordarse mediante cláusula contractual o contrato independiente.”

Este método alterno de solución de conflictos también fue regulado en la Ley 1742 de 2014, también conocida como la Ley de Infraestructura, la cual expresa en su artículo segundo que: *“a. Las decisiones proferidas en ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias relativas al contrato, deberán proferirse en derecha, salvo en el evento de la amigable composición en el que la decisión podrá adaptarse en equidad, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1563 de 2012”*.

Pues bien, en el caso examinado se tiene que el arrendador ante la forzada e inexistente causal de incumplimiento endilgado a mi cliente, acudió de forma directa a la jurisdicción ordinaria, pretendiendo resolver contrato base de acción, y obtener como consecuencia de ello la restitución del espacio negociado con la demandada; sin embargo, pasó por alto acudir *“en primer lugar, algunas de las vías de amigable composición, incluido el trámite previsto en la Ley 640 de 2001”*, según lo convenido la cláusula vigésimo tercera del acuerdo.

Esa convención contractual, con fuerza vinculante e imperativa para los contratantes (art. 1602 del Código Civil), obligaba a cualquier parte inconforme del contrato agotar primeramente algunas de las vías de la amigable composición. Esto, pese a la claridad de la referida cláusula no fue agotado previamente por el promotor, quien decidió omitir dicho prerrequisito convencional —y por tanto obligatorio para los negociantes— aventándose de forma prematura a la judicatura, cuando por su propia voluntad estipuló primero intentar los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, en especial, el de la amigable composición.

Y si bien es cierto, para los procesos ejecutivos que regula el artículo 422 y siguientes del estatuto adjetivo no se exige el diligenciamiento de la conciliación prejudicial, esta cláusula es de estricto orden procedimental la cual es inoponible a la voluntad de los contratantes quienes convinieron, en línea de principio, agotar se mecanismo





alternativo como condición previa para acudir a la jurisdicción ordinaria.

De ahí que, sin cumplimiento de esa obligatoria estipulación convencional, no se podía acudir de forma directa a la jurisdicción ordinaria para la solución o ejecución de la controversia planteada.

En ese orden de acontecimientos, pese a la precoz intención del promotor, tampoco podía el despacho librar orden de apremio, pues el arrendador no acreditó el agotamiento de la amigable composición pactada como condición primaria para la solución de las diferencias surgidas alrededor del contrato. Luego, por tales circunstancias aun no se ha habilitado el factor de competencia o jurisdicción de la funcionaria para conocer de esta causa.

**Compromiso o cláusula compromisoria (art. 100.2 C.G.P.).** Esta excepción previa se sustenta bajo los mismos derroteros del numeral anterior. Aunque en estricto derecho la cláusula componedora difiere de la compromisoria, ello apenas es una distinción semántica.

En efecto, ambas estipulaciones, en esencia, contemplan la necesidad imperativa de acudir bien de dirimir sus diferencias en la instancia judicial de escogencia (cláusula compromisoria), o como en el presente caso, acudir previamente a la amigable composición.

De suerte que, al no existir duda sobre la veracidad de esta estipulación en el contrato pilar de esta acción, debe prosperar el presente reparo ya que la parte demandante desconoció abiertamente esta condición.

**Inepta demanda por falta de los requisitos formales (art. 100.5 C.G.P.).** Como ya se mencionó, pese a que el legislador procesal no contempla la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para los procesos ejecutivos, esta cláusula es de estricto orden procedimental; por esa sencilla razón, resulta inoponible a la voluntad de los contratantes quienes convinieron, en línea de principio, agotar ese mecanismo alternativo para soluciones sus conflictos, y luego de ello acudir a la jurisdicción ordinaria.

### **III. PETICIONES:**

Conforme los argumentos facticos y legales expuestos en precedencia solicito al despacho:

**3.1. Revocar para reponer** el auto recurrido por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de mi prohijada, para que su lugar, se niegue o abstenga de emitir orden de apremio, dadas las advertencias precedentes.

**3.2.** Como consecuencia de lo anterior, se **ordene el levantamiento de las medidas cautelares** decretas sobre los bienes de mi representada, tal como lo prescribe el artículo 597.4 del C.G. del P.

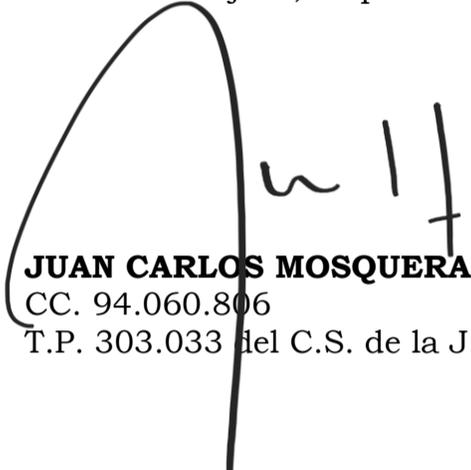




**3.3.** Condenar en costas y agencias en derecho a la ejecutante.

**3.4. Ordenar el archivo** de las diligencias.

De la señora juez, respetuosamente,



**JUAN CARLOS MOSQUERA**  
CC. 94.060.806  
T.P. 303.033 del C.S. de la J.

